



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD IPS, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANDRES FELIPE ARIAS IBÁÑEZ, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el párrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La réplica de la demanda en lo concerniente a los hechos tercero, cuarto, quinto, catorce, quince y dieciséis, carece de los requisitos de ley; y por tanto, la contestación de los mismos debe efectuarse en los términos del artículo 31, num. 3º. Del C. P. del T y S.S., debiendo en consecuencia, frente a cada uno de ellos, hacer uso de las formas propias de respuesta como son las de expresar si son **ciertos, le consta o los niega**, haciendo las aclaraciones de ley.

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3o del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir el referido escrito de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD IPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31, num. 3º., del C. P. del T. y de la S.S.

La citada parte deberá integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Edna Rocío Obregón Artunduaga, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00016.00.

AHV.